Montevideo, 30 de Marzo de 2023

EVACUACIÓN DE VISTA CONFERIDA

A LA CÁMARA DE SENADORES DE LA REPÚBLICA.

Quien suscribe, **CAROLINA COSSE GARRIDO**, Intendenta de Montevideo, viene en tiempo y forma a evacuar la vista que fuera conferida el día viernes 24 de marzo del corriente, en el expediente digital Vias número 233362 (Carpeta 823/2022 - Comisión de Constitución y Legislación - Cámara de Senadores).

La acción tendiente a promover este juicio político es un **uso improcedente, equivocado e irresponsable de las herramientas constitucionales de contralor** que sólo se explica como parte de una estrategia de ataque político contra mi persona y la gestión que me toca encabezar por decisión de la ciudadanía, en virtud de lo que se dirá:

1. EL LLAMADO A SALA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

I. A raíz de la convocatoria de llamado a Sala presentado en septiembre de 2022 por parte de trece Ediles y Edilas de la oposición, basados en la supuesta falta de respuesta de pedidos de informes por parte de la comuna, el 7 de octubre de 2022 comparecieron en mi representación el Secretario General (I) Ing. Guillermo Moncecchi y el Prosecretario General Dr. Daniel González Santos, a los efectos de brindar la información solicitada y responder las preguntas que fueren formuladas.

II. Para sorpresa de todos, y sin haber escuchado la exposición del Ejecutivo Departamental, el miembro convocante planteó una Moción de Orden de manera verbal, promoviendo un juicio político contra mi persona, el cual fue aprobado por votación nominal 13 en 31 y luego quienes apoyaron dicha moción, con excepción de los Ediles Tartaglia y Facciola, se retiraron de sala.

2. A LA FECHA DE LA SESIÓN DEL LLAMADO A SALA SE HABÍAN CONTESTADO TODOS LOS PEDIDOS DE INFORMES RECIBIDOS Y RESPONDIDOS

III. Entre el 2021 y el 2022 la Intendencia de Montevideo recibió 512 pedidos de informes. **En el año 2021 fueron 234 los pedidos de informe solicitados y en el 2022 fueron 278.** Hemos respondido el 100% de los pedidos de informes realizados por los Ediles y Edilas del Legislativo Departamental. Se acompaña informe de la unidad de Coordinación Institucional que acredita la información resultante del sistema de expedientes de la Intendencia, que se identifica como anexo I.

	2020	**2022**
Solicitados	234	278
Respondidos	234	278
% **respuesta**	100%	100%

Tabla Nro. 1. Fuente: creación propia

IV. De acuerdo a lo que surge de la Tabla Nro. 1 es claro que no existe ni existió una "sistemática falta de respuesta" a los Pedidos de Informes de los Ediles y Edilas por parte del Ejecutivo. Es más,

la Intendencia de Montevideo es la Intendencia mejor rankeada en el índice de transparencia generado por la AGESIC como se demostrará en el presente escrito.

V. La finalidad del Llamado a Sala previsto en el artículo 285 de la Constitución es que los Intendentes o Intendentas brinden, personalmente, los informes que no fueron respondidos en ninguno de los dos momentos a que refiere el artículo 284. Por eso se exige su presencia personal. Pero en este caso, **la totalidad de los pedidos de informes fueron respondidos, por lo que a la fecha de la convocatoria había caído el supuesto normativo que exigía la comparecencia personal de la Intendenta.**

VI. Efectivamente, de acuerdo con el artículo 284 de la Constitución, todos los miembros de la Junta Departamental *"puede(n) pedir al Intendente los datos e informes que estime(n) necesarios para llenar su cometido. El pedido será formulado por escrito y por intermedio del Presidente de la Junta Departamental, el que lo remitirá de inmediato al Intendente. Si éste no facilitara los informes dentro del plazo de veinte días, el miembro de la Junta Departamental podrá solicitarlos por intermedio de la misma".*

VII. En forma armónica con el artículo transcrito debe interpretarse el siguiente artículo 285 de la Constitución: *"La Junta tiene facultad por resolución de la tercera parte de sus miembros, de hacer venir a su Sala al Intendente para pedirle y recibir los informes que estime convenientes ya sea con fines legislativos o de contralor. El Intendente podrá hacerse acompañar con los funcionarios de*

sus dependencias que estime necesarios, o hacerse representar por el funcionario de mayor jerarquía de la repartición respectiva, salvo cuando el llamado a Sala se funde en el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2o del artículo anterior".

VIII. De lo que surge de la normativa citada resulta que el funcionamiento del instituto de Pedidos de Informe es simple: el pedido de información deberá canalizarlo el Edil o Edila por escrito a través del Presidente de la Junta Departamental, quien lo remitirá de inmediato al Intendente o Intendenta. Para el caso de no recibir la respuesta del Ejecutivo en el plazo de 20 días, el Edil o Edila solicitante podrá plantear su "Pedido de Informe" en el plenario de la Junta Departamental. Ésta podrá aprobar el mismo y será enviado ya en calidad de Resolución del órgano legislativo al Intendente o Intendenta. En este caso *"no se establece qué plazo tiene el Intendente para contestar, como sí ocurre en el caso de que la solicitud fuera realizada por un Edil"* (Fulvio Gutiérrez, "Manual Jurídico sobre los Gobiernos Departamentales", F.C.U, Montevideo, 2012, pág. 81).

IX. Sigue el Dr. Gutiérrez: "*...en el caso que el pedido del Edil o Edila sea aprobado por el plenario de la Junta y se envíe en calidad de Resolución, en este caso el Intendente no tiene los veinte días que en el primer caso se había establecido. No tiene ningún plazo para contestar...".* (Fulvio Gutiérrez, ibídem).

X. De lo anterior se desprende que como el Intendente o Intendenta no tiene plazo para contestar las reiteraciones de pedidos de informes de los Ediles y Edilas, si los pedidos se contestan antes

de la fecha fijada del Llamado a Sala fundado en el inciso segundo del artículo 285 de la Constitución (no haber informado a la Junta Departamental cuando ésta hizo suyo un pedido de informes), la convocatoria (Llamado a Sala) **pasa a carecer de objeto, ya que no se verifica el supuesto normativo que exige la comparecencia personal del Intendente o Intendenta**. Ante la duda expresada por los señores Ediles en los días previos a la convocatoria, se hizo la consulta al Director de Asesoría Jurídica de la Intendencia de Montevideo, Dr. Álvaro Ricchino, docente grado IV de Derecho Administrativo, con más de 20 años en la gestión de la Intendencia, quien informó que no había obligación de concurrir de parte de la Intendenta y que por tanto, la Intendenta se podía hacer representar por las personas de más alta jerarquía vinculadas al tema. Este extremo se cumplió ya que a la sesión concurrieron el Secretario General (I) y el Prosecretario General. Se adjunta informe del Director de la Asesoría Jurídica que se identifica como anexo II.

XI. No tiene ningún sustento jurídico lo expresado a fs. 6 en el escrito en vista, cuando se afirma que *"En los hechos, la condición precitada, -el fundamento de la convocatoria- se verifica al momento de la aprobación del Llamado a Sala y esa es la fecha que se debe tomar en cuenta. Lo que ocurra en el interín entre la votación y sustanciación del Llamado no modifica la obligación de la Intendenta de comparecer"*. El objeto de obligar a comparecer a la persona que desarrolla el cargo de Intendente/a es recibir la información solicitada. Por tanto, pierde sentido esa obligación de comparecer personalmente si la información solicitada fue entregada con anterioridad. La Constitución establece una

graduación de la carga de la Administración siendo la comparecencia personal un extremo para casos límite donde no se brinda la información solicitada ni aún habiendo sido reiterada. Este, claramente, no es el caso porque todos los pedidos fueron respondidos.

XII. Cabe preguntarse ¿de dónde surge que la fecha de la aprobación del Llamado a Sala es la que debe tenerse en cuenta tal como afirman los Ediles convocantes? No surge del análisis jurídico ni hay norma ni doctrina que sostenga la interpretación que pretenden imponer los señores Ediles convocantes. Como se dijo anteriormente el Intendente o Intendenta no tiene plazo constitucional fijado para contestar las reiteraciones. Si las mismas se contestan antes de producirse la comparecencia, éste deja de tener objeto y en caso de mantenerse el llamado cae sin dudas la obligación de la comparecencia personal del Intendente o Intendenta porque se cumple con lo que busca el constituyente que es que el legislador departamental cuente con la información. En todo caso, si la Junta Departamental igualmente tiene interés en recibir los informes con fines legislativos o de contralor, por supuesto que puede mantener la convocatoria al Intendente o Intendenta, quien en ese caso puede hacerse representar, de acuerdo con la regla establecida con carácter general en el segundo inciso del artículo 285 de la Constitución.

XIII. Esto es lo que sucede en el caso que nos convoca. Sin embargo, a pesar de que la Intendencia compareció ante la Junta para dar las informaciones correspondientes, los Ediles y Edilas que hoy promueven este juicio político, con excepción de los Ediles

Tartaglia y Facciola del Partido Colorado, **no escucharon al Ejecutivo Departamental, no tuvieron ningún interés en recibir la información, y luego de promover la presente acción, se retiraron de sala.**

XIV. De lo que se expresó claramente se desprende que **no existió ninguna falta por parte de la Intendencia ni de quien suscribe, y mucho menos una "violación grave de la Constitución" como acusan los promotores de este juicio político.**

XV. Respecto a las causales para promover un juicio político se manifestó el Constitucionalista Dr. Martín Risso, quien expresó que *"... los ediles de la oposición apelan a una figura que está mal aplicada".*[1] Risso señaló que *"para que prospere el juicio político debe haber un delito y Cosse no cometió ninguno"* por lo *"no justifica utilizar la figura del juicio político en este caso".*

XVI. Por otro lado, tanto los reconocidos juristas Dr. Correa Freitas, el Dr. Korseniak (ambos grado V de Derecho Constitucional) así como la mayoría de la doctrina constitucionalista son contestes en afirmar que para que prospere un juicio político debe configurarse o un delito grave o una violación de la Constitución. En algunos casos se ha discutido si en el caso de la violación a la Constitución requiere que sea grave o no dado lo gravoso de la situación que genera un juicio político. **Esta discusión no aplica para el caso concreto porque en ningún momento se violó la Constitución.** En este caso ni se configuró un delito ni una

1 https://www.telenoche.com.uy/nacionales/experto-cree-que-figura-juicio-politico-fue-mal-aplicada-n5336159

violación de la Constitución, sino que se actuó conforme a Derecho, por lo que **esta denuncia mediante la cual se está intentando promover un juicio político, por supuestamente no contestar pedidos de informe que fueron contestados, es absolutamente improcedente y a la vez irresponsable.**

XVII. Los Ediles promotores de este juicio político fundamentan su accionar expresando a fs. 7 que la Intendencia elude los mecanismos de contralor y tratan de instalar un relato de falta de transparencia de esta gestión que no tiene ningún sustento en la realidad y sólo reafirma que **la promoción de este juicio político no tiene ningún fundamento más que atacarme e intentar socavar la gestión de esta Administración.**

POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA

XVIII. Tan alejados están de la realidad los Ediles y Edilas que impulsan el juicio político que la Intendencia de Montevideo ha sido destacada por su política de transparencia y de acceso a la información por organismos que son regidos por el Poder Ejecutivos. En efecto, en el último Índice Nacional de Transparencia Activa y Acceso a la Información – INTAI – que corresponde al año 2021 y fue dado a conocer en el 2022, **la Intendencia de Montevideo se posicionó dentro de los *"diez mejores"* - en el lugar 8 - de cumplimiento de transparencia activa y pasiva constituyéndose en la mejor punteada de las Intendencias.** Se adjunta información en el anexo III que puede corroborarse en la página web de la AGESIC[2].

2 https://www.gub.uy/agencia-gobierno-electronico-sociedad-informacion-conocimiento/

XIX. **La Intendencia de Montevideo publica el 100% de las resoluciones que adopta la Intendencia en la páginas web de la institución** y además está sujeta al control de varios organismos públicos como el TCR, el MEF, la DGI, el BPS, el TCA, entre otros.

XX. Respecto a las solicitudes de acceso a la información pública, que es otro de los mecanismos de control y transparencia previstos en la legislación nacional, debo decir que en el período enero – diciembre 2020, se recibieron 1.841 solicitudes de las cuales fueron respondidas 1.810, lo que representa el 98,31% de satisfacción al requerimiento ciudadano. Sólo 3 fueron denegadas por confidencialidad, una por reserva, 7 por inexistencia de la información solicitada y ninguna por secreto. Estas cifras son **un verdadero récord de transparencia.** En el 2021, la demanda creció evidenciando el buen uso que hace la ciudadanía de la herramienta y el conocimiento de que es correspondido su derecho a la información con una respuesta certera. **Recibimos en el año 2021, 2.159 solicitudes, de las que fueron respondidas 2.136 en ese año, que significa el 98,93% en el grado de cumplimiento.** Fueron denegadas por confidencialidad solo 3, 4 por inexistencia de la información solicitada y ninguna por reserva o secreto.

XXI. **Esta Administración ha generado la mayor cantidad de datos abiertos** de asuntos vinculados a la gestión, de fácil lectura. A nadie escapa que el tema de la limpieza en cualquier Intendencia

es un asunto de especial interés. La Intendencia de Montevideo publica todos los datos vinculados a la recolección de Montevideo con un formato accesible demostrando la vocación de absoluta transparencia que desarrolla la presente gestión.[3]

XXII. De lo antedicho es fácil concluir que todo lo que hace o no hace la Intendencia está sujeto a decenas de mecanismos de control del más diverso tipo, por lo que **es un absurdo acusar a la Intendencia de falta de transparencia y de contralor. Todo lo contrario, la Intendencia de Montevideo es un ejemplo de transparencia que ninguna afirmación, por más reiterada que sea, va a cambiar.**

3. LA MEDIDA PROMOVIDA ES EQUÍVOCA

XXIII. Los Ediles y Edilas convocantes del llamado a sala del 7 de octubre propusieron y votaron el juicio político contra mi persona **sin antes escuchar al Ejecutivo Departamental y posteriormente se retiraron de sala (con excepción de los ediles del Partido Colorado Tartaglia y Facciola). Es decir, me convocaron a Sala bajo el supuesto de que no contestamos los pedidos de informe y que no reciben de este Ejecutivo la información que solicitan. Cuando comparece la Intendencia a explicar y ampliar información en vez de escuchar las respuestas -previamente a accionar el mecanismo que nos convoca- se retiran de sala sin explicación alguna, cuando además la Mesa de la Junta Departamental había dado por**

3 Ver link: https://ambiental.montevideo.gub.uy/limpieza-y-gestion-de-residuos

válida la comparecencia del Ing. Moncecchi y del Dr. Gonzalez y la sesión se iba a realizar con normalidad.

XXIV. Asumo que cuando los Ediles y Edilas promotores de este juicio político realizaron los Pedidos de Informe o solicitaron el Llamado a Sala lo hicieron porque necesitaban respuestas. Entonces ¿por qué no participaron de la discusión con el Ejecutivo? ¿Por qué a pesar de saber que se habían contestado todos los pedidos de informe igual promovieron este juicio político cuyo fin es destituyente?

XXV. La actitud de los Ediles y Edilas que se retiraron evidencia inequívocamente que la convocatoria no era a los efectos de pedir y recibir informes. **Estamos asistiendo a un proceso en el que importa más tener algunos minutos en los medios de comunicación o lo que se expresa en las redes sociales que lo que acontece en los órganos institucionales.**

XXVI. **La promoción de un juicio político por este tema es absolutamente irresponsable porque no tiene sustento jurídico.** El uso de una herramienta legítima y prevista para cuidar las instituciones en este contexto irresponsable y dirigido por una intención de descrédito político y personal, es muy grave **¿Quién está violando la Constitución entonces?**

XXVII. Los Ediles y Edilas promotores de esta acción sistemáticamente dicen que la Administración no da respuestas ni es transparente. **Ya probamos que no es cierto**. Asimismo, acusan a la Intendenta de no comparecer ni querer el control. Eso también es

absolutamente falso, en primer lugar porque la Intendencia tiene excelentes estándares de transparencia como ya se demostró y en segundo lugar, porque la Intendencia tiene un permanente y fluido diálogo y participación en los ámbitos de trabajo de la Junta Departamental.

4. LA INTENDENCIA DE MONTEVIDEO SEGUIRÁ TRABAJANDO

XXVIII. En la Intendencia de Montevideo **no dejaremos de trabajar en lo que es verdaderamente importante: las necesidades de las montevideanas y montevideanos.**

XXIX. La preocupación y el trabajo por la economía, por los precios que suben, por la inseguridad, por los miles y miles de uruguayos y uruguayas que se alimentan en las ollas populares, la preocupación por la pobreza en los niños y niñas, no va a desaparecer a pesar de la distracción que se pretende generar con este hecho.

XXX. **Desde nuestra parte, no sólo no dejaremos de denunciar los problemas que tiene la gente, sino que, por sobre todas las cosas, no dejaremos de trabajar para y por Montevideo.**

XXXI. Efectivamente la Intendencia de Montevideo despliega el plan ABC, apoya a las ollas populares, ha generado más días de atención en las policlínicas, generamos un fondo para entregar más medicamentos en nuestras policlínicas, hemos desarrollado una estrategia en el tránsito con inteligencia artificial, seguimos desplegando la estrategia "Montevideo más verde", trabajamos

por la convivencia con acciones deportivas y culturales en todos los barrios, generamos una política de bienestar animal y de tenencia responsable, apoyamos a la cultura con acciones concretas, desplegamos una estrategia por la igualdad de género, trabajamos con el programa "Comuna Mujer" contra la violencia basada en género, entre muchas otras acciones.

XXXII. **Trabajamos y seguiremos trabajando con todos y todas. No nos vamos a distraer.** Seguiremos trabajando con la convicción que el Parlamento Nacional archivará esta denuncia por improcedente en fondo y forma. **La solicitud de este juicio político es un proceso sin sentido y es un pésimo ejemplo de cómo deben usarse los mecanismos constitucionales y republicanos de garantía y contralor de la ciudadanía.**

XXXIII. Por todo lo expuesto solicito que la Cámara de Senadores **archive las presentes actuaciones** enviando un mensaje al sistema político de prudencia y adhesión a los valores republicanos.

COORDINACION INSTITUCIONAL

Montevideo, 29 de marzo de 2023.

Sra. Secretaria General
Ing. Agr. Olga Otegui.

Cúmpleme informar en relación a los pedidos de informe recibidos desde la Junta Departamental de Montevideo en los años 2021 y 2022.

De acuerdo a la compulsa realizada, del sistema de expedientes de la IdeM surge que durante el año 2021 se recibieron 234 expedientes, los que fueron respondidos en su totalidad.

En cuanto a los pedidos de informe recibidos durante el año 2022, se informa que se recibieron 278, los cuales también fueron respondidos en su totalidad.

Quedando a disposición para cualquier aclaración o ampliación que fuera necesaria respecto del presente.

JUAN CANESSA
COORDINADOR INSTITUCIONAL

ALCANCE DEL INSTITUTO DEL PEDIDO DE INFORMES AL INTENDENTE O INTENDENTA.

I. MARCO NORMATIVO

De acuerdo con el Artículo 284 Constitución, todos los miembros de la Junta Departamental "*puede*(n) *pedir al Intendente los datos e informes que estime*(n) *necesarios para llenar su cometido. El pedido será formulado por escrito y por intermedio del Presidente de la Junta Departamental, el que lo remitirá de inmediato al Intendente.*
Si éste no facilitara los informes dentro del plazo de veinte días, el miembro de la Junta Departamental podrá solicitarlos por intermedio de la misma."

La disposición transcripta tiene su corolario lógico en el siguiente Artículo 285 de la Constitución (que debe ser interpretado en forma armónica con aquél): "*La Junta tiene facultad por resolución de la tercera parte de sus miembros, de hacer venir a su Sala al Intendente para pedirle y recibir los informes que estime convenientes ya sea con fines legislativos o de contralor.*
El Intendente podrá hacerse acompañar con los funcionarios de sus dependencias que estime necesarios, o hacerse representar por el funcionario de mayor jerarquía de la repartición respectiva, salvo cuando el llamado a Sala se funde en el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo anterior."

II. ALCANCE GENERAL.

La Constitución asigna a las Juntas Departamentales y a sus integrantes -ediles departamentales- ciertas potestades de control, que surgen del texto de la misma (acorde con las funciones que le son asignadas según el primer inciso del Artículo 273 de la Carta Magna). Esas potestades de control son las que el propio texto constitucional consagra; pues como expresó Horacio Cassinelli Muñoz, nuestro sistema de relaciones entre Intendente y Junta Departamental es de carácter presidencialista, y por ello la orientación

política del Intendente no está controlada por la Junta, la que no puede censurar la orientación política del Intendente ni, por supuesto, provocar por esa vía su cese y destitución (Cfr. del autor citado "Derecho Público", F.C.U., Montevideo, 2009, pág. 392). Las potestades de control asignadas a las Juntas Departamentales se concretan en los pedidos de informes (Artículo 284), llamados a Sala de los Intendentes (Artículo 285), y formación de comisiones de investigación (Artículo 286).

El instituto de los pedidos de informes se encuentra regulado en el citado Artículo 284, en el segundo inciso del Artículo 285 (en el supuesto específico que allí se prevé), y en el Artículo 16 de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935 (Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales).

Los informes pueden ser solicitados tanto con fines legislativos como de control, como resulta de la frase final del primer inciso del citado Artículo 285. Esta referencia es absolutamente coherente con la división de funciones que la Constitución establece entre las dos ramas del Gobierno Departamental.

En efecto, corresponde a los Intendentes el ejercicio de las funciones ejecutiva y administrativas en el Gobierno Departamental (Artículo 274 de la Constitución); en tanto corresponden a las Juntas Departamentales "*ejercerá*(n) *las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental*" (acápite del Artículo 273). Nuestra Constitución, al regular las competencias de los Gobiernos Departamentales (sin perjuicio de su definición y desarrollo en la Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales, como prevé el numeral 11) del Artículo 273 de la Constitución) establece un sistema de división de funciones, que separa el ejercicio de las mismas, tal como resulta –según ya expresó- del encabezamiento del Artículo 273, y del Artículo 274; y ello, sin perjuicio, de los controles que la misma establece.

De ese modo, los Intendentes, en tanto titulares del ejecutivo departamental, tienen el deber de someter sus políticas y sus actos de gestión a consideración de la Junta Departamental en los casos en que la Constitución o la Ley, a texto expreso, lo establecen. Esos controles sólo pueden ejercerse sobre las definiciones políticas y la gestión ya cumplidas, recayendo en esos objetos las potestades de control asignadas.

En cuanto refiere a las definiciones políticas y a los proyectos que aún no se han concretado en esas definiciones (en tanto actividad de gobierno) o en actos de gestión, corresponde que los mismos se comuniquen a las Juntas Departamentales únicamente en las oportunidades previstas en los artículos 214, 215 y 222 de la Carta, y en el artículo 35, numeral 38, de la Ley N° 9.515 (Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales).

III. FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE PEDIDO DE INFORMES

El funcionamiento del Instituto está regulado mediante un procedimiento simple: el pedido de información deberá canalizarlo el Edil por escrito a través del Presidente de la Junta, quien lo remitirá de inmediato al Intendente o Intendenta. Así lo prevé el ya mencionado Artículo 284 de la Constitución.

Para el caso de no recibir la respuesta del Ejecutivo en un plazo de 20 (veinte) días, el Edil solicitante podrá plantear su "pedido de informe" en el plenario de la Junta Departamental. Esta podrá aprobar el mismo y será enviado ya en calidad de Resolución del órgano legislativo al Intendente o Intendenta. En este caso "no se establece qué plazo tiene el Intendente para contestar, como sí ocurre en el caso de que la solicitud fuera realizada por un Edil" (Fulvio Gutiérrez, "Manual Jurídico sobre los Gobiernos Departamentales", F.C.U., Montevideo, 2012, pág. 81).

IV. INTERPRETACIÓN RESPECTO AL PLAZO PARA CONTESTAR REITERACIONES.

Como sostiene el Dr. Fulvio Gutiérrez, en el caso que el pedido del Edil sea aprobado por elplenario de la Junta y se envíe en calidad de Resolución, en este caso "el Intendente no tiene los veinte días que en el primer caso se había establecido. No tiene ningún plazo para contestar". Esto podría llegar a considerarse incoherente respecto a la previsión anterior, pero "es lo que surge del texto constitucional" (ob. cit,, ibídem).

Por lo expuesto, el Intendente o Intendenta no tiene plazo para contestar las reiteraciones de pedidos de informes de los Ediles, por lo que si se contestan antes de la fecha fijada del Llamado a Sala fundado en el inciso segundo del artículo 285 de la Constitución (no haber informado a la Junta Departamental cuando ésta hizo suyo un pedido de informes), la convocatoria (llamado a Sala) de la Sra. Intendenta carecería de objeto.

La finalidad del Llamado a Sala previsto en el artículo 285 de la Constitución es que los Intendentes o Intendentas brinden, personalmente, los informes que no fueron respondidos en ninguno de los dos momentos a que refiere el artículo 284. Por eso se exige su presencia personal. Si los pedidos de informe se contestan, no se verifica el supuesto normativo que exige la comparecencia personal del Intendente o Intendenta.

V. EL LLAMADO A SALA.

En caso que la Junta Departamental igualmente tenga interés en recibir informes con fines legislativos o de contralor, por supuesto que puede convocar a la Sra. Intendenta, la que en ese caso podrá hacerse representar por el funcionario de mayor jerarquía de la repartición que corresponda, de acuerdo con la regla establecida con carácter general en el segundo inciso del Artículo 285 de la Constitución.

El motivo del llamado a sala se centrará en tal caso en pedirle al Intendente o Intendenta y recibir de éste o ésta "*los informes que estime convenientes, ya sea para tomar sus resoluciones, ya sea con fines de inspección o de fiscalización*". En tal caso las resultancias del llamado a Sala son las habituales, agotándose en el hecho de que el Cuerpo recabe las informaciones que en cada situación corresponda proporcionar.

Dr. Álvaro Richino
Director (I)
División Asesoría Jurídica

EVACUACIÓN VISTA - ANEXO III

Índice Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (INTAI)[1]

La Intendencia de Montevideo lidera entre los Gobiernos Departamentales en el Índice Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (INTAI)

→ Contexto institucional:

La **Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP**) fue creada por la Ley N° 18.381, de octubre de 2008, como un órgano desconcentrado de la **Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC).**[2]
Web oficial: https://www.gub.uy/unidad-acceso-informacion-publica/

La **AGESIC**, por su parte, es una **unidad ejecutora con autonomía técnica dependiente de Presidencia de la República Oriental del Uruguay.** [3]
Web oficial:
https://www.gub.uy/agencia-gobierno-electronico-sociedad-informacion-conocimiento/

→ El Índice Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (INTAI):

Mide el nivel de cumplimiento por parte de los sujetos obligados de acuerdo a la normativa (Ley N° 18.381) de Transparencia y Acceso a la Información Pública.[4]

→ Las Intendencias Departamentales en el INTAI - edición 2021:

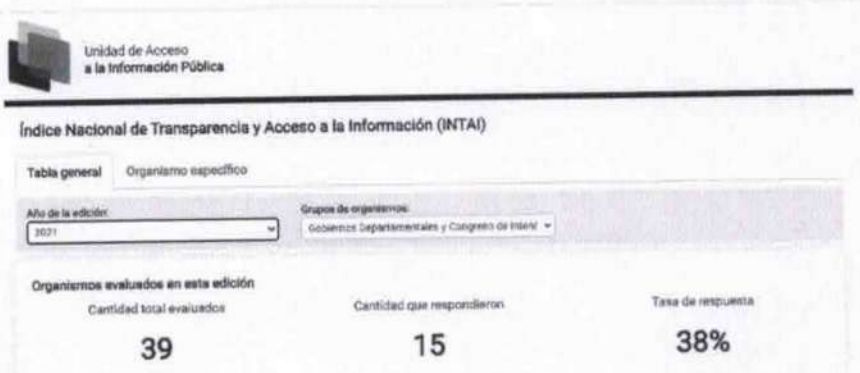

[1] https://www.gub.uy/unidad-acceso-informacion-publica/
[2] Tomado de: https://www.gub.uy/unidad-acceso-informacion-publica/institucional/creacion-evolucion-historica
[3] Tomado de:
https://www.gub.uy/agencia-gobierno-electronico-sociedad-informacion-conocimiento/institucional/creacion-evolucion-historica
[4] Tomado de: https://www.gub.uy/unidad-acceso-informacion-publica/

Tabla 1. **Ubicación de las 19 Intendencias Departamentales en el Índice Nacional de Transparencia y Acceso a la Información que analizó 228 organismos públicos en el año 2021.**

	Gobierno Departamental	Posición global en el INTAI
1	**Intendencia de Montevideo**	**8**
2	Intendencia de Canelones	22
3	Intendencia de Maldonado	33
4	Intendencia de Florida	55
5	Intendencia de Rivera	76
6	Intendencia de Salto	78
7	Intendencia de San José	86
8	Intendencia de Durazno	88
9	Intendencia de Río Negro	96
10	Intendencia de Artigas	97*
11	Intendencia de Cerro Largo	97*
12	Intendencia de Colonia	97*
13	Intendencia de Flores	97*
14	Intendencia de Lavalleja	97*
15	Intendencia de Paysandú	97*
16	Intendencia de Rocha	97*
17	Intendencia de Soriano	97*
18	Intendencia de Tacuarembó	97*
19	Intendencia de Treinta y Tres	97*

*Tienen asignadas un valor de cero (0), ya que no respondieron al formulario de autoevaluación según el Visualizador de Datos del INTAI, al que puede accederse en: https://visualizador.gobiernoabierto.gub.uy/visualizador/api/repos/%3Apublic%3Aorganismos%3Auaip%3Aintai%3AR02_intai.wcdf/generatedContent